

# CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2017-2018



TRIBUNAL SUPREMO

2018

**TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN  
DEL ARTÍCULO 38 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### 1. Competencia de la Administración

Resolución de contratos administrativos tras la declaración de concurso de la entidad contratista y antes de la apertura de la fase de liquidación

### 2. Competencia de la Administración

Responsabilidad tributaria subsidiaria de la administración concursal

En el año judicial 2017-2018 el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha dictado tres sentencias dentro de su específico ámbito competencial, que se reseñan en la presente crónica, a través de las que el tribunal ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior<sup>1</sup>

## **1. Competencia de la Administración. Resolución de contratos administrativos tras la declaración de concurso de la entidad contratista y antes de la apertura de la fase de liquidación**

La **STCJ 12-7-2017 (Cj 1/17) ECLI:ES:TS:2017:3100** resuelve un conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre un ayuntamiento y un Juzgado de Primera Instancia con competencias en materia mercantil en relación con la resolución de contratos administrativos, atribuyendo la competencia a favor de la Administración.

Una determinada sociedad mercantil había suscrito dos contratos administrativos con el patronato deportivo municipal de un ayuntamiento, uno para la prestación del servicio de impartición de cursos de raqueta en las instalaciones deportivas municipales y otro para la prestación del servicio de socorrismo y enseñanza de actividades acuáticas en las piscinas municipales.

Tras la declaración de concurso voluntario de la referida entidad mercantil, el patronato municipal adoptó dos resoluciones por las que acordaba resolver los contratos administrativos, en ambos casos, por incumplimiento culpable del contratista, con incautación de las garantías que se habían constituido mediante aval bancario.

El juez del concurso acordó requerir al patronato municipal para que procediera a la devolución de los avales y para que ingresara en la cuenta de la concursada, intervenida por la administración concursal, las cantidades correspondientes a las garantías incautadas, a facturas adeudadas como consecuencia de los contratos suscritos y a los intereses de demora e indemnización por costes de cobro hasta la materialización del completo abono de lo adeudado.

Tras la desestimación del recurso de reposición y del incidente excepcional de nulidad de actuaciones promovido por el patronato municipal, el ayuntamiento requirió de inhibición al juzgado que, al mantener su jurisdicción, dejó formalmente planteado el conflicto.

Señala el tribunal que, a diferencia de los contratos privados, que, tras la declaración de concurso, se rigen por la Ley Concursal (en lo sucesivo, LC), los administrativos lo hacen por su legislación especial (art. 67 LC-). En consecuencia, corresponde a la Administración, en atención a su prerrogativa de autotutela, la facultad de resolver los contratos administrativos, como sucedió en el caso examinado ante el incumplimiento de la contratista, sin perjuicio del posible control jurisdiccional en vía contencioso-administrativa.

---

<sup>1</sup> La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Dimitry Teodoro BERBEROFF AYUDA, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Reiterando su propia doctrina, fijada en la **STCJ 5-12-2016 (Cj 6/16) ECLI:ES:TS:2016:5371**, recuerda el tribunal que una de las causas de resolución de los contratos administrativos es la declaración de concurso, si bien, en este caso, solo cuando se abre la fase de liquidación en el mismo tiene necesariamente lugar la resolución contractual, manteniendo mientras tanto la Administración la potestad de resolver el contrato o de mantenerlo si se ofrecen garantías suficientes.

En el mismo sentido, la **STCJ 15-3-2018 (Cj 6/17) ECLI:ES:TS:2018:1015** resuelve un conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado de Primera Instancia con competencias en materia mercantil y una Administración autonómica en torno al ejercicio por esta de las potestades sobre la revocación de una licencia de televisión digital terrestre de ámbito autonómico de la que era titular un determinado medio de comunicación en situación de concurso, atribuyendo la competencia a favor de la Administración.

En el procedimiento de comunicación previa abierto como consecuencia del inicio de negociaciones por parte de la mercantil titular de un determinado medio de comunicación para alcanzar con sus acreedores un acuerdo de refinanciación y/o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, el Juzgado de Primera Instancia acordó requerir a la Administración autonómica para que se abstuviera de continuar con el expediente de revocación de la licencia de televisión digital terrestre de ámbito autonómico de que era titular tal entidad, por entender que la licencia era un bien necesario para la continuación de su actividad.

Una vez declarada la mercantil en situación de concurso voluntario, la Administración autonómica requirió de inhibición al juzgado para que se le permitiera el ejercicio de sus competencias públicas en materia audiovisual, a través del expediente de revocación de la licencia incoado a la entidad concursada. No aceptado por el órgano judicial el requerimiento de inhibición y desestimado el recurso de reposición interpuesto frente a tal resolución, quedó formalmente planteado el conflicto positivo de jurisdicción.

Señala el tribunal que el derecho al que se refiere el objeto del conflicto tiene naturaleza jurídica administrativa, ya que el otorgamiento de la licencia procede de la adjudicación a favor del medio de comunicación de una concesión para la explotación del servicio público de televisión digital por ondas terrestres de ámbito autonómico, concesión administrativa que luego se transformó en licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. En consecuencia, entiende el tribunal que se está ante un contrato administrativo, calificación determinante para la solución del conflicto, ya que el art. 67 LC, al regular los efectos del concurso sobre los contratos celebrados por el deudor con las Administraciones públicas, diferencia entre los contratos administrativos, que se rigen por su legislación especial, y los de carácter privado, que lo hacen por la propia LC.

Recuerda a continuación el tribunal que, conforme a la legislación especial aplicable, una de las causas de extinción de los contratos administrativos es la resolución del contrato o, específicamente en este caso, la

extinción de la licencia por revocación (art. 30.2 Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual). Y añade, de nuevo, que la resolución del contrato ha de acordarse por el órgano de contratación y que corresponde en todo caso a la Administración, en virtud de la prerrogativa de autotutela que le atribuye el ordenamiento jurídico, la «facultad» de resolver el contrato y determinar los efectos de la resolución o en su caso la revocación, ya que se trata de una potestad resolutoria discrecional de la Administración en cuyo ejercicio no puede interferir el juez del concurso y que, al estar sujeta a la ley y al resto del ordenamiento jurídico, es susceptible de control judicial en vía contencioso-administrativa.

Insiste el tribunal en que el bien jurídico al que atiende la facultad de resolución de los contratos administrativos por parte de la Administración es garantizar la posible continuidad en la prestación de un servicio de interés general de la comunidad, facultad que solo puede corresponder a la autoridad otorgante del título habilitante, en cuyo ejercicio no puede interferir el juez del concurso.

Por último, concluye el tribunal recordando que esta doctrina ya había sido previamente mantenida en sus **SSTJ 5-12-2016 (Cj 6/16) ECLI:ES:TS:2016:5371, 15-12-2016 (Cj 5/16) ECLI:ES:TS:2016:5775 y 12-7-2017 (Cj 1/17) ECLI:ES:TS:2017:3100.**

## **2. Competencia de la Administración. Responsabilidad tributaria subsidiaria de la administración concursal**

La **STCJ 21-3-2018 (Cj 1/18) ECLI:ES:TS:2018:1224** resuelve un conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre una delegación regional de recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) y un Juzgado de Primera Instancia con competencias en materia mercantil en relación con la exigencia de responsabilidad subsidiaria del administrador concursal, atribuyendo la competencia a favor de la Administración, con lo que el tribunal reconsidera el criterio mantenido al respecto en su última **STCJ 27-4-2016 (Cj 1/16) ECLI:ES:TS:2016:2037**, volviendo a la previamente mantenida en la **STCJ 9-4-2013 (Cj 1/13) ECLI:ES:TS:2013:2808.**

La AEAT acordó declarar responsable subsidiario del pago de las deudas tributarias pendientes de una entidad mercantil en concurso y en liquidación y derivar la acción administrativa de cobro a su administrador concursal, en su condición de administrador de la entidad deudora en el momento de la comisión de las infracciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el art. 43.1.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria (en lo sucesivo, LGT).

A solicitud del administrador concursal, el Juzgado de Primera Instancia acordó requerir de inhibición a la AEAT a fin de que se abstuviera de continuar conociendo del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria incoado hasta tanto no se produjera la finalización del procedimiento concursal. Manteniendo por la AEAT su propia jurisdicción, quedó planteado formalmente el conflicto.

Tras analizar los antecedentes en la materia, tanto del propio TCJ, como de la Sala Tercera TS, el tribunal entiende que procede reconsiderar el criterio mantenido al respecto en su última **STCJ 27-4-2016 (Cj 1/16) ECLI:ES:TS:2016:2037**, volviendo a la previamente mantenida en la **STCJ 9-4-2013 (Cj 1/13) ECLI:ES:TS:2013:2808**. Se afirma, así, la compatibilidad entre la declaración de responsabilidad tributaria y la pendencia de un proceso concursal, así como la posibilidad de reclamar a los administradores concursales por tales deudas sin necesidad de esperar a la conclusión del proceso concursal. El tribunal entiende, además, que sirven especialmente de apoyo a esta decisión las siguientes consideraciones:

a) La derivación de responsabilidad tributaria no es una de las acciones a las que se refiere el art. 36.1 LC, por la que se pretende reparar los daños o perjuicios causados a la persona concursada o a la masa por los actos u omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia por los administradores concursales.

b) Por ello, no resulta aplicable a la misma el art. 36.3 LC, que atribuye al juez del concurso la competencia para conocer de tales acciones, sino el art. 36.6 LC, que deja a salvo las acciones individuales de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por los actos u omisiones de los administradores concursales que lesionen directamente sus intereses.

c) La derivación de responsabilidad no se dirige contra el concursado, sino contra terceros (en este caso, el administrador concursal, aunque no necesariamente haya de ser siempre así) que, por incurrir en alguno de los presupuestos contemplados en la LGT, se hacen solidaria o subsidiariamente responsables de la deuda tributaria. En consecuencia, entiende el tribunal que la derivación de responsabilidad acordada por la AEAT no supone ninguna injerencia en el patrimonio del deudor ni ataca la *par conditio creditorum*.

d) Al no existir específica atribución competencial a favor del juez del concurso para conocer de tales acciones individuales de responsabilidad, la competencia para declarar la responsabilidad tributaria ha de corresponder a la AEAT, sin perjuicio de su posible revisión en vía administrativa ante los Tribunales Económico Administrativos y, en vía jurisdiccional, ante la jurisdicción contencioso administrativa.